

**FIJA NUEVO TEXTO DEL REGLAMENTO
DE CONDUCTA PARA LA CONVIVENCIA
ESTUDIANTIL**

RECTORÍA

D.U.N° 22-2024

Santiago, 01 de Abril 2024

TENIENDO PRESENTE: La necesidad de actualizar las normas sobre Convivencia Estudiantil reguladas en el DUN 2378-2016,

VISTO: El Acuerdo de la Junta Directiva adoptado en sesión del 21 de marzo de 2024 y las facultades que me confiere la reglamentación vigente.

DECRETO

Fijase el siguiente nuevo texto del REGLAMENTO DE CONDUCTA PARA LA CONVIVENCIA ESTUDIANTIL.

REGLAMENTO DE CONDUCTA PARA LA CONVIVENCIA ESTUDIANTIL

TÍTULO PRELIMINAR

El presente Reglamento se inspira, reconoce y vela por garantizar todos aquellos principios que tengan por objeto asegurar la convivencia de sus estudiantes y el normal y correcto desarrollo de las actividades académicas. Destacan dentro de los principios a cautelar y se indican de manera enunciativa y no taxativa, los siguientes: la autonomía de la Universidad en la persecución de su proyecto educativo, la libertad de información y expresión en todas sus formas sin más limitación que el respeto por el otro, la libertad de asociación y organización, la igualdad de trato a los miembros que la integran, la inclusión en todas sus formas, la no discriminación y aceptación de una comunidad diversa y pluralista, la probidad y honradez, el respeto de un debido proceso en la tramitación de las investigaciones a que de lugar una denuncia, entre otros.

Los alumnos de la Universidad deberán mantener en toda circunstancia un comportamiento ético acorde con su condición de universitarios en el desarrollo de sus actividades académicas y estudiantiles.

Deberán respetar a las autoridades, a los académicos, a los estudiantes y a los funcionarios de la Institución, así como a las demás personas que visiten la Universidad.

Asimismo, deberán dar un trato cuidadoso al nombre e imagen pública de la Universidad, así como a sus bienes muebles e inmuebles.

Atendidos estos principios, el presente Reglamento ampara, protege y también exige a sus estudiantes, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones:

Son Derechos de los Estudiantes:

1. Libertad de información.
2. Libertad de asociación y organización.
3. Igualdad de trato.
4. La no discriminación y aceptación de una comunidad diversa y pluralista que se expresa mediante el respeto al otro.
5. La probidad y honradez en las actuaciones de los demás miembros de la comunidad.
6. El respeto de un debido proceso en la tramitación de las investigaciones a que de lugar una denuncia.

Son Obligaciones y Deberes de los Estudiantes:

1. Ejercer responsablemente los derechos de libertad de expresión, y de asociación y organización, entendiendo por tal el respeto a los derechos de los demás y el normal desarrollo de la actividad académica. La libertad de información y de expresión tendrán como límites los derechos del otro y, sujeto a los mismos límites, deberá siempre permitir la deliberación, discusión y contraste de dichas ideas.
2. Dar un trato digno y respetuoso a todos los demás miembros de la comunidad universitaria, especialmente a sus compañeros, docentes y cuerpo administrativo.
3. Realizar sus actividades académicas con probidad y honradez.
4. Acatar, cumplir y respetar la institucionalidad vigente de la Universidad y en particular los reglamentos universitarios.
5. Cuidar la infraestructura y los bienes corporales de la Universidad.
6. Denunciar cualquier hecho que atente en contra de estos principios, derechos y obligaciones.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: El presente Reglamento tiene por objeto preservar y garantizar la normal convivencia universitaria, lo que incluye todas las actividades que se realicen en los recintos y lugares que utilice la Universidad para cumplir sus funciones o fuera de ellos tratándose de actividades académicas de extensión, deportivas o cualquiera otra en que los alumnos participen en calidad de tales o en representación de la Universidad, incluyendo los traslados respectivos, como asimismo resguardar, en todo momento o circunstancia la persona y bienes de la comunidad universitaria, especialmente de los alumnos y el prestigio de la Universidad en forma integral.

Artículo 2º: Las facultades disciplinarias están principalmente radicadas en el Secretario General.

Artículo 3º: La presente normativa se aplica a todos los alumnos regulares, de pre y postgrado, y de programas especiales de la Universidad Andrés Bello.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS FALTAS

Artículo 4º: Se entiende por falta toda acción u omisión sancionada por el presente Reglamento. Se considera también falta a la disciplina toda trasgresión a cualquier reglamento o normativa emanada de autoridad competente de la Universidad. De acuerdo con las circunstancias, el incumplimiento se clasifica en faltas leves, menos graves, graves y gravísimas.

Artículo 5º: Son faltas leves:

- a) Utilizar los recintos universitarios en forma indebida y/o sin la autorización competente.
- b) Desatender las instrucciones dictadas por autoridad universitaria o docente, dentro del contexto de un proceso de evaluación, incluso aquellas emitidas de forma verbal.
- c) Todo acto que destruya o deteriore levemente los bienes corporales de la Universidad, entendiéndose por tales aquellos daños que no excedan a dos unidades tributarias mensuales (UTM), y
- d) Cualquier acción u omisión tipificada como falta en la legislación chilena.

Artículo 6º: Son faltas menos graves:

- a) Cometer engaño en procesos de evaluación así como cualquier acción individual de los estudiantes, que se realice dentro o fuera del aula, que atente contra la honestidad académica, tales como: intentar acceder a las respuestas de otro estudiante, permitir que otro estudiante acceda a las propias, utilizar torpedo, apuntes, o cualquier mecanismo o instrumento que le proporcione información o acceso a las materias que están siendo evaluadas, sin contar con la debida autorización del docente a cargo.
- b) Obtener o pretender obtener beneficios o autorizaciones faltando a la verdad.
- c) Obstaculizar el libre tránsito dentro de los recintos de la Universidad, de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- d) Incitar o participar en acciones que alteren la convivencia universitaria.
- e) Todo acto que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, siempre que el daño exceda de dos UTM y sea inferior a diez UTM.
- f) La reiteración de una conducta calificada como falta leve, si el alumno ha sido sancionado.

Artículo 7º: Son faltas graves:

- a) Cometer fraude en procesos de evaluación así como cualquier acción de los estudiantes, que se realice dentro o fuera del aula, y que atenten contra la honestidad académica, tales como solicitar o contratar los servicios de otro para que le resuelva o le indique la forma de resolver las evaluaciones, tareas o trabajos, publicitar u ofrecer dichos servicios, entre otras.
- b) Repartir panfletos o difundir públicamente o a través de redes sociales o plataformas digitales, o medios de comunicación masiva, información falsa o carente de fuente, que dañe la imagen de la Universidad o de sus autoridades.
- c) Incitar, promover o participar en la suspensión de las actividades académicas.
- d) Faltar el respeto, de forma verbal o escrita, a autoridades, docentes o funcionarios de la Universidad, tanto dentro como fuera de sus recintos.
- e) Desobedecer las normas de procedimiento que regulan la utilización de los sistemas computacionales de la Universidad, como por ejemplo el uso no autorizado de claves ajenas o instalación de programas no autorizados cualquiera sea su fuente.
- f) Incitar o cometer actos de intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria, dentro o fuera de ella, o en contra de cualquiera persona dentro de los recintos universitarios.
- g) Incitar, promover o facilitar el ingreso a los recintos universitarios de personas ajenas a la Universidad sin la debida autorización y para fines ajenos a los objetivos académicos institucionales.
- h) Plagiar, completa o parcialmente a uno o más autores, en trabajos de investigación o de creación personal que se le encomiende al alumno. La ausencia de referencia a la obra y/o autor bastará para la existencia de plagio.
- i) Tener o consumir alcohol o drogas al interior de la Universidad o en los espacios adjuntos como veredas o áreas verdes que rodean los edificios de la Universidad; ingresar y/o permanecer en los recintos universitarios o en sus inmediaciones bajo la influencia de ellos.
- j) Impedir el libre ingreso a los recintos de la Universidad a los alumnos y/o a cualquiera autoridad universitaria, personal académico o administrativo.
- k) La reiteración de una conducta calificada como falta menos grave, si el alumno ha sido sancionado.

- l) Obtener beneficios o buscar obtenerlos, adulterando documentos o haciendo uso de éstos.
- m) La difusión, por cualquier medio, de datos personales que implique una contravención al artículo X de la Ley N°19.628.
- n) Todo acto que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, siempre que el daño sea igual a diez UTM y no exceda de treinta UTM, y
- ñ) Cualquier acción u omisión tipificada como simple delito en la legislación chilena.

Artículo 8°: Son faltas gravísimas:

- a) Participar, promover o llamar a la toma de alguna dependencia de la Universidad en cualquiera de sus Campus.
- b) Dañar, destruir, adulterar o falsificar documentación universitaria, tales como actas, evaluaciones, fichas de alumnos, certificados, expedientes de sumarios, carpetas y toda otra documentación propia de la Universidad.
- c) Destruir, inutilizar, obstaculizar o modificar el funcionamiento de uno o más sistemas informáticos de la Universidad.
- d) Suplantar a otro alumno, o aceptar ser suplantado, en cualquier proceso de evaluación académica.
- e) El incumplimiento total o parcial de una pena impuesta por una sentencia ejecutoriada de acuerdo con lo establecido en cualquier normativa institucional.
- f) La reiteración de una conducta calificada como grave, si el alumno ha sido sancionado.
- g) Todo acto que destruya o deteriore los bienes corporales de la Universidad, siempre que el daño sea superior a treinta UTM, y
- h) Realizar cualquiera acción o incurrir en cualquiera omisión tipificada como crimen por la legislación chilena.

Sin perjuicio de las faltas tipificadas previamente, cualquier acción u omisión que implique contravención al artículo 89° del Reglamento del Alumno de Pregrado, serán calificadas como infracciones leves, menos graves, graves o gravísimas para efectos de su sanción, según: i) el grado de ejecución de la infracción; ii) la intención del infractor y (iii) la extensión del mal causado por la infracción.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 9°: A las faltas tipificadas en el título anterior, corresponderá la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Leves: desde amonestación escrita hasta suspensión académica por un máximo de 30 días,
- b) Menos graves: suspensión de actividades académicas por más de 30 y hasta 60 días,
- c) Graves: suspensión de actividades académicas por más de 60 y hasta 90 días, y
- d) Gravísimas: desde suspensión por uno o dos semestres, hasta expulsión de la Universidad.

En el caso de suspensiones por uno o dos semestres, la sanción se aplicará desde el primer día del semestre siguiente a aquel en el cual la sentencia hubiere quedado ejecutoriada. Para efectos administrativos, se aplicará al alumno los criterios de retiro temporal.

En el caso de las faltas por copia, fraude o plagio en evaluaciones académicas, las sanciones disciplinarias del presente Reglamento se sumarán a la sanción académica de nota mínima que asigne el o los profesores del curso o ramo en el cual se produjo el hecho.

En el caso de que la sanción impuesta sea inferior a la suspensión de un semestre, los alumnos sumariados, durante el cumplimiento de la sanción, tendrán derecho a rendir exámenes o pruebas solemnes.

Artículo 10º: Respecto de las sanciones leves y menos graves, el juez podrá, de oficio o a solicitud del afectado, establecer la opción de cumplimiento de sanciones alternativas por el plazo y periodo que establezca y que sustituyan total o parcialmente la pena. Las sanciones alternativas podrán ser tratamientos terapéuticos, trabajos comunitarios o sociales u otros de similar naturaleza que tengan carácter compensatorio o rehabilitatorio, que en todos los casos deberán quedar clara y expresamente definidos en la sentencia.

En todos los casos en los que hubiere daños materiales a las propiedades o a las personas, el sumariado que sea sancionado deberá, siempre, efectuar el resarcimiento de dichos daños.

Artículo 11º: De conformidad con el mérito de los antecedentes, el investigador o juez, podrá elevar o reducir las sanciones que correspondan, teniendo presente, en todo caso, las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran a configurar la responsabilidad de los inculpados.

Artículo 12º: Son circunstancias atenuantes:

- a) La provocación o amenaza de parte del ofendido, de manera previa y proporcional a la falta cometida.
- b) La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación.
- c) La irreprochable conducta anterior.
- d) Haber procurado reparar con celo el mal causado o impedido ulteriores perniciosas consecuencias.
- e) Si pudiendo eludir la acción de las autoridades, se ha confesado la falta.
- f) Si de la investigación no resulta en contra del inculpado ningún otro antecedente más que su espontánea confesión, y
- g) Haber obrado por celo de la justicia.

Artículo 13º: Son circunstancias agravantes:

- a) Obrar con premeditación conocida.
- b) Abusar de superioridad en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa.
- c) Cometer la falta con abuso de confianza.
- d) Emplear medios o hacer que concurrancircunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.
- e) Emplear fuerza o violencia innecesaria en la ejecución de los hechos.
- f) Cometer los hechos en público o con publicidad.
- g) Cometer la falta recibiendo precio, recompensa o promesa.
- h) Ejecutar la falta con desprecio u ofensa a la autoridad.
- i) Ser reincidente en faltas sancionadas, y

j) La violación a la prohibición de suspensión preventiva decretada por el juez del sumario.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 14°: El Secretario General de la Universidad determinará la procedencia de instruir un sumario, de oficio o por denuncia, cuyo procedimiento podrá ser de carácter breve o regular, según la naturaleza de los hechos conocidos o denunciados.

Artículo 15°: Los plazos establecidos en este Reglamento y que se refieren a procedimientos, serán de días hábiles y fatales, en tanto que los plazos de las penas serán días corridos.

En caso de que, por fuerza mayor o caso fortuito, o que, por eventos que impidan la regular sustanciación del proceso, tales como y sin que la enumeración sea taxativa, recesos académicos, vacaciones estudiantiles, licencias médicas de algún interviniente, desórdenes públicos que interrumpen actividades, no pueda darse cumplimiento al plazo reglamentario que corresponda, dicha circunstancia deberá certificarse en el proceso y se podrá prorrogar el plazo por lo que dure el entorpecimiento.

Artículo 16°: El procedimiento breve se aplicará en los casos en que se cometa una infracción flagrante al presente Reglamento o concurren circunstancias graves y calificadas por el Secretario General que justifiquen proceder conforme al procedimiento breve.

En estos casos, con el mérito de la infracción conocida o denunciada, el Secretario General de la Universidad podrá disponer se efectúen las diligencias pertinentes a través de algún abogado de la Universidad, quien notificará de inmediato personalmente o al correo electrónico institucional al o los alumnos inculpados de los cargos que se les imputan y los citará a una audiencia dentro de las 48 horas siguientes, para que comparezcan a hacer valer sus descargos y ofrecer pruebas si las hubiere.

En dicha audiencia se oirán los descargos y si se estima pertinente, se fijará de inmediato una audiencia para recibir la prueba, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes.

Finalizada la audiencia de prueba, si la hubo, o de defensa, el abogado a cargo deberá dictar su fallo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

El fallo será notificado al o los afectados y a Registro Curricular, para su registro y archivo en la carpeta individual del o los alumnos. El expediente completo se remitirá a la Secretaría General para archivo. El fallo será apelable ante el Rector.

Artículo 17°: En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, la denuncia dará origen a un procedimiento regular, destinado a establecer la existencia o no de la infracción, la participación en ella de alumnos de la Universidad y las eventuales responsabilidades de los inculpados.

Dicho procedimiento se iniciará por resolución del Secretario General, de oficio o a requerimiento de cualquiera autoridad de la Universidad, incluido el personal administrativo o de seguridad que presten servicios para la Universidad, de los presuntamente afectados o de oficio si tuviere conocimiento directo de los hechos.

Dicha resolución contendrá la designación de un profesional adscrito a la Secretaría General de la Universidad, como Investigador, y uno que tenga la calidad de abogado como Juez.

Artículo 18°: Notificado el investigador de la resolución que lo designa, éste nombrará a otro profesional de la Secretaría General de la Universidad para que se desempeñe como actuario y ministro de fe.

Artículo 19°: El investigador citará a los inculpados para una audiencia. Si son varios los inculpados o fuere necesario para la marcha del proceso, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán, en la medida de lo posible, en los días hábiles siguientes, fijándose el orden en que deben concurrir las personas citadas.

Artículo 20°: Los alumnos citados a declarar por primera vez serán notificados a través de su dirección de e-mail institucional proporcionado a cada alumno de la Universidad, o alternativamente por carta certificada al domicilio registrado en su ficha personal. En la primera comparecencia, podrán señalar dirección de correo electrónico distinta. En caso de no modificarse la dirección de correo electrónico, las notificaciones se practicarán a la señalada dirección electrónica institucional. Si no concurriera a esta primera citación, sin causa justificada, se continuarán las notificaciones a su correo institucional o, alternativamente, por carta certificada al domicilio registrado en su ficha personal. Copia del correo electrónico enviado, debidamente firmada por el actuario en calidad de ministro de fe o la certificación de la carta, deberá incorporarse al proceso.

Artículo 21°: El Investigador gozará de amplias facultades para realizar la investigación, debiendo todos los miembros de la Universidad prestar la colaboración que les sea solicitada.

Artículo 22°: En casos calificados conforme la gravedad de los hechos conocidos o denunciados y siempre que los hechos estén referidos a alumnos perfectamente individualizados, el investigador podrá solicitar al Juez suspender preventivamente al o los inculcados.

La suspensión preventiva marginará temporalmente a los afectados de toda actividad universitaria, excepto para situaciones específicas que autorice el Juez, tales como rendición de pruebas parciales. En ningún caso se podrá suspender preventivamente el derecho a rendir examen o pruebas solemnes.

Artículo 23°: La medida de suspensión preventiva podrá ser decretada en cualquier momento del procedimiento según el artículo siguiente, y surtirá efecto desde el momento de ser notificada al sumariado. Esta notificación deberá ser realizada dentro de las 24 horas siguientes, personalmente, o a la dirección electrónica del e-mail institucional proporcionado a cada alumno de la Universidad. El período de suspensión preventiva podrá durar hasta 30 días, prorrogables, o hasta la tramitación completa del procedimiento según lo disponga el juez, atendiendo los antecedentes del caso. El tiempo en que se haya mantenido la medida se imputará siempre a la eventual pena de suspensión.

La suspensión preventiva termina de inmediato en el caso de sobreseimiento de la investigación.

Artículo 24°: Transcurridos 15 días hábiles desde la apertura del sumario, el investigador deberá formular cargos, o si no hay mérito suficiente, sobreseer. Este plazo podrá ser prorrogado por el Juez siempre que existan diligencias o trámites que así se justifique.

La notificación de los cargos se dirigirá a la dirección electrónica de los sumariados.

Los sumariados deberán formular sus descargos dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la formulación de cargos. En el mismo acto deberán ofrecer sus pruebas, si las tuvieren. El investigador declarará la procedencia de la prueba y determinará la audiencia para que sea rendida.

Artículo 25°: Serán medios de pruebas:

- a) La confesión.
- b) Los instrumentos públicos o privados.
- c) Las declaraciones de testigos.
- d) Las presunciones.
- e) La inspección personal del investigador.
- f) El informe de peritos.
- g) Cualesquiera otras que racionalmente sirvan para acreditar un hecho.

La prueba se apreciará en conciencia. La confesión del sumariado tendrá mérito para probar tanto el hecho punible como su participación en él.

Artículo 26°: Formulados los descargos o rendida la prueba, el investigador tendrá un plazo de cinco días para emitir su dictamen, el que contendrá:

- a) La relación de los hechos investigados.
- b) La determinación de si estos constituyen infracción y como se ha llegado a comprobarlo.
- c) La calificación de la (s) infracción (es).
- d) La individualización del o los inculpados y su grado de participación en los hechos.
- e) La anotación de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren a determinar la responsabilidad que procede.
- f) La proposición de las sanciones que se estimen procedentes, o la absolución o sobreseimiento, según corresponda.

Hecho lo anterior, el investigador enviará el expediente completo al Juez y copia de todo lo obrado al Secretario General.

Artículo 27°: El expediente se foliará y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que éstas sucedan, y con todos los documentos que corresponda.

Artículo 28°: El Juez deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo de diez días. Si el proceso tiene hasta 100 fojas, se agregará 1 día por cada 50 fojas que excedan de 100. El Juez ordenará las notificaciones a todos los interesados, incluido el Secretario General.

TÍTULO QUINTO

DE LA APELACIÓN

Artículo 29° En el caso que la sentencia imponga la sanción de suspensión efectiva de un semestre o más, sin posibilidad de penas alternativas o estas no sean aceptadas por el inculpado, o pena de expulsión, la apelación se interpondrá ante un Tribunal constituido por el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Servicios Universitarios y Experiencia Estudiantil y el Vicerrector Económico, dentro del plazo de cinco días, por escrito y debidamente fundada. El Tribunal resolverá dentro del plazo de diez días de interpuesto el recurso y respecto de su decisión, no procederá recurso alguno.

Toda otra sentencia será apelable ante el Rector, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación. La decisión del Rector será inapelable.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30°: La Secretaría General, a través de la Dirección de Archivo Universitario, tendrá a su cargo el archivo de los expedientes de los procedimientos a que de origen la aplicación de este Reglamento.

Artículo 31°: Toda sentencia ejecutoriada que afecte a un alumno deberá ser comunicada a éste, a Secretaría General, a la Vicerrectoría Académica, a la Vicerrectoría Económica, a la Dirección General de Docencia, a la Dirección de la Escuela o Programa a que pertenece el alumno y a las demás autoridades académicas que corresponda.

La Dirección General de Docencia deberá dejar constancia del resultado de la investigación en la ficha y en la carpeta del alumno sancionado.

Artículo 32°: Las dudas de interpretación del presente Reglamento serán resueltas por el Secretario General.

TÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Atendido que el presente Reglamento es aplicable únicamente a los estudiantes, en el caso que algún estudiante estime que cualquiera de los principios y derechos que establece esta normativa ha sido vulnerado respecto de él, por algún miembro de otro estamento de la Comunidad Universitaria, deberá plantear la situación sucedida de manera escrita ante el Director de la Escuela o Programa quien deberá dar respuesta en un plazo máximo de 48 horas. En caso que no reciba respuesta dentro de plazo o la respuesta no le resulte satisfactoria, podrá elevar el planteamiento, también de manera escrita al Decano respectivo, quien deberá responder en igual plazo de 48 horas. Del mismo modo, si ello no ocurriere o la respuesta no le resulte satisfactoria, podrá recurrir directamente al Secretario General, de manera escrita, quien deberá analizar la situación y dar respuesta en el más breve plazo.

Anótese y comuníquese,



JULIO CASTRO SEPÚLVEDA
RECTOR



PEDRO COVARRUBIAS BESA
SECRETARIO GENERAL